

NUMERO 14.

RESOLUCION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1842,

Sobre los casos de recusacion del juez de hacienda.

“Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con la nota de V. de 6 de Octubre último, en que consulta lo que deba practicarse en caso de recusacion, por no haberse hecho prevencion alguna en el decreto de 18 de Octubre de 1841, ha tenido á bien acordar S. E. se diga á V., como lo verifico en contestacion, que en los casos en que fuere recusado legalmente, *no debe acompañarse con otro juez ó con cualquiera persona de ciencia y conciencia, sino que queda inhibido enteramente de conocer en el asunto*, y se pasará para que siga en su conocimiento y lo determine á otro de los jueces de lo civil de esta capital por su orden, que harán las veces de jueces de hacienda en estos casos.”—Se insertó al ministerio de hacienda con fecha 23 del mismo.

NOTA. Véase el número siguiente.

NUMERO 15.

RESOLUCION ACLARATORIA

De la de 23 de Noviembre de 1843, sobre casos de recusacion del juez de hacienda, puesta en el número anterior.

“En vista del oficio del Sr. director general de alcabalas y contribuciones directas, que V. E. me transcribe en su nota de 29 de Diciembre próximo pasado, consultando sobre la suprema orden de 23 de Noviembre último, relativo á los casos de

recusacion de los jueces de hacienda, con respecto al caso particular ocurrido en el puerto de Acapulco; el Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien acordar se diga en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que en todos los lugares de la República en que haya dos ó mas jueces de lo civil, se observe la resolucion citada de 23 de Noviembre, dictada respecto de esta capital; que donde no hay mas que un juez de lo civil y de hacienda, y uno ó mas de lo criminal, éstos sustituyan á aquel en los casos de recusacion; y que cuando en el lugar no haya mas que un solo juez que despache los negocios tanto civiles como criminales y los de hacienda, si fuere recusado, se acompañará con un letrado en caso de haberlo en el mismo lugar; y no habiéndolo, con uno de los jueces de paz ó cualquiera vecino de probidad y conciencia.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

NUMERO 16.

LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1841,

Que organizó las juntas de fomento del comercio y tribunales mercantiles, y ordenó sus procedimientos.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 7.º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente

ORGANIZACION

De las juntas de fomento y tribunales mercantiles.

Art. 1.º Se erigirán juntas de fomento del comercio y tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de departamento, en los

puertos habilitados para el comercio extranjero, y en las plazas interiores que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas. Para que pueda erigirse tribunal mercantil en una plaza interior, será menester que reúna las circunstancias de tener una población de quince mil almas á lo menos, un tráfico activo, y un número de matriculados tal que pueda verificarse entre ellos la renovacion periódica de jueces que esta ley establece. La junta y tribunal de San Blas residirá en Tepic, que para los efectos de esta ley se tendrá como puerto.

De las juntas de fomento.

Art. 2.º Todo comerciante domiciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, está obligado á matricularse bajo la pena de una multa *de cinco á doscientos pesos*.

Art. 3.º La matrícula es una manifestacion que se hace:

1.º Del giro del individuo, ó sociedad que se matricula.
2.º De la persona ó personas interesadas en él.
3.º De la escritura de compañía bajo que giran las sociedades mercantiles.

4.º De los establecimientos mercantiles del matriculado ó matriculados, con espresion de la casa y calle en que estén sitios.

5.º De los bienes dotales, ó estradotales, de la muger del matriculado, si algunos tuviere. El comerciante que omite cumplir con este requisito, si llega despues á hacer quiebra, *tiene contra sí presuncion legal de ser la quiebra fraudulenta, y debe desde luego ser encausado criminalmente para que se purifique su proceder.*

Art. 4.º La matrícula se verificará en la secretaría de la junta de fomento, con autorizacion del secretario de la misma, y en libro destinado á este objeto. Siempre que un comerciante matriculado traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre cualquier establecimiento mercantil, ó lo pase á otro punto de la misma población, ó aumente algun establecimiento nuevo

á los que ya tenia, ó se aparte de la sociedad mercantil á que pertenecia, ó disuelva ésta, ó reciba dote de su muger, dará aviso á la secretaría de la junta, para hacer en su matrícula la anotacion correspondiente.

Art. 5.º Los hacendados y fabricantes residentes en cada poblacion, donde haya tribunal mercantil, tienen derecho, *pero no obligacion*, de matricularse ante la junta de fomento. Los que se matriculen *adquieren voz activa y pasiva* en las elecciones, en la misma forma que los mercaderes de profesion.

Art. 6.º La junta general de matriculados elegirá cada año á los individuos que deben componer en el año siguiente la junta de fomento. Dicha junta general de matriculados no podrá reunirse para éste, ni para ningun otro objeto, sino bajo la presidencia de la primera autoridad política del lugar, la cual decidirá con su voto todo empate que ocurra en elecciones.

Art. 7.º La víspera del dia señalado para la eleccion, la junta que acaba nombrar á cuatro individuos matriculados, que en union del alcalde primero, y bajo su presidencia, ó la del alcalde ó regidor que haga sus veces, formarán la junta que reciba la votacion, como secretarios. Se reunirá al dia siguiente á las ocho de la mañana en un parage público que se designará de antemano por dicho presidente. Los matriculados nombrados no podrán escusarse sino *por impedimento grave manifestado en el acto de saber su nombramiento, ó luego que aquel ocurra*, en cuyo segundo caso, el presidente de la junta de fomento nombrará quien lo reemplace, de modo que no deje de reunirse la electoral á la hora designada. Las faltas sobre este particular se castigarán con una multa *de diez á cincuenta pesos* que exigirá el tribunal para los fondos, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta. Si á la hora citada faltare, sin aviso, alguno de los nombrados, será reemplazado con otro matriculado que nombrará en el acto la autoridad que preside.

Art. 8.º El registro de matriculados se tendrá sobre la mesa para aclarar las dudas que ocurrieren.

Art. 9.º Cada matriculado escribirá los nombres de los individuos por quienes vota, y firmará la boleta. En el acto de leerse ésta, podrá variar su voto el elector como le parezca, escribiendo allí mismo otra. Si no supiere escribir, lo hará uno de los secretarios dictando el elector, y firmará la boleta el presidente. La votacion se hará concurriendo personalmente á dár su voto cada matriculado. Los que no pudieren concurrir por cualquiera causa, enviarán su voto firmado con sugeto de confianza.

Art. 10. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta y les pondrá el número segun el orden con que las reciba. Uno de los secretarios atenderá si consta en el registro de matriculados el elector, y pondrá en él el número que haya tocado á la boleta. Otro de los secretarios llevará los nombres y números de los electores y boletas, y el tercero los nombres de los elegidos y votos de cada uno.

Art. 11. El voto de los que no firmaren la boleta por cualquiera causa, si no ocurrieren personalmente á entregarla, no se contará en el escrutinio.

Art. 12. Los que reunan mayoría de sufragios serán los miembros de la junta de fomento. Si dos ó mas individuos tuvieren igual número de sufragios, *decidirá la suerte*. El escrutinio se hará á las tres de la tarde, desde cuya hora ya no se admitirán votos. La eleccion y el escrutinio se fijarán en los parages públicos, y aquella se dará á la prensa donde sea posible. Publicada la eleccion (lo que deberá hacerse antes de anochecer) se disolverá la junta electoral, y no se podrá mezclar en ningun otro acto.

Art. 13. Cualquiera duda ó reclamo sobre los derechos del elector ó elegido, ó cualquiera otra relativa á las mismas elecciones, se decidirá por la junta electoral, en la que solo tendrán voto el presidente y secretarios: los demás matriculados olo tendrán voz para reclamar ó informar con orden, circunspeccion y respeto. Cualquiera falta será corregida por el pr-

sidente, que castigará por sí, ó pondrá á disposicion del juez competente al reo, segun la gravedad del caso, cualquiera intento ó acto dirigido á coartar la libertad de los electores.

Art. 14. No tendrán voz activa ni pasiva en la eleccion de individuos de la junta de fomento, los que actualmente sean jueces propietarios, ó suplentes, del tribunal mercantil.

Art. 15. Cada junta de fomento se compondrá del número de vocales que fije la respectiva junta departamental, con atencion á las circunstancias del lugar; *no debiendo nunca dicho número ascender de trece, ni bajar de cinco*.

Art. 16. Para ser vocal de la junta de fomento, se necesita ser matriculado, mayor de veinticinco años, tener por sí y en nombre propio alguna negociacion mercantil, ó de agricultura, ó ser propietario ó sócio de alguna fábrica, *no haber hecho nunca quiebra ó suspension de pagos fraudulenta*. Dos terceras partes á lo menos de los vocales de la junta, serán precisamente ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No podrán nunca reunirse en una misma persona los cargos de vocal de la junta, é individuo propietario ó suplente del tribunal de comercio, ni podrá ser elegido para la una corporacion el que esté actualmente sirviendo en la otra.

Art. 17. Toca á las juntas de fomento: 1.º Velar sobre la prosperidad y adelantos del comercio en cada lugar, promoviendo para este objeto ante las autoridades, y por los medios legales, las medidas y providencias que estime mas provechosas y oportunas. 2.º Procurar la propagacion de conocimientos útiles al comercio y artes, sea por medio del establecimiento de escuelas, sea por el de la publicacion de escritos que ilustren estas materias. 3.º Formar anualmente la balanza mercantil del lugar. 4.º Evacuar las consultas é informes que sobre los objetos de su instituto se les pidiere por las autoridades superiores. 5.º Dar las patentes y arreglar el ramo de corredores de todas clases. 6.º Recaudar é invertir los fondos que les consigna esta ley.

Art. 18. La junta de fomento de la capital, formará un

Lo propio debe decirse de la prenda.

En los contratos consensuales las acciones se deducen de su misma naturaleza, y de la definicion que anteriormente se hizo.

En la compra-venta, el comprador exige la cosa al vendedor, y éste el precio al otro para que realice el contrato ya perfecto. Aquí hay dos acciones mas á favor del comprador, *redhibitoria*, y la *estimatoria*, ó *cuanti minoris*.

La primera la puede intentar en el término de seis meses el comprador de una cosa mueble ó raiz, en que se descubre alguna carga, vicio, tacha ó defecto, no manifestado por el vendedor, para volver á éste la cosa, y recobrar el precio con los daños y menoscabos que se le hubiesen causado. La *estimatoria* ó del cuanto menos, es la que tiene el comprador de una cosa mueble ó inmueble, para reclamar del vendedor dentro de un año aquella parte del precio que valia menos la cosa por razon de alguna carga, vicio, tacha ó defecto que éste habia ocultado. *Leyes 63 y 65. tit. 5.º P. 5.ª y 1.ª tit. 1.º lib. 10. Nov.* Esto mismo debe guardarse en las rentas, en los cambios y otros contratos semejantes. *Dicha ley de la Nov.*

En el cambio, como las obligaciones de ambos contrayentes son idénticas, el que entrega primero tiene la accion directa para pedir la compensacion, y el otro la contraria para exigir el saneamiento y defensa de la cosa, si fuere necesario. Se perfecciona por solo el consentimiento. *L. 1.ª y 4.ª tit. 5.º P. 5.ª*

En la dote estimada, al marido compete la accion directa para pedir la cantidad que se le ofreció, y á la muger ó á sus herederos la contraria para la devolucion, al disolverse el matrimonio; ó en el caso de que se separen los bienes judicialmente.

En la locacion ó alquiler, el locador ó dueño tiene accion para exigir la cantidad estipulada, y el arrendatario ó inquilino á que se le conserve en la posesion de la cosa, mientras no llegue uno de los casos en que segun la ley deba dejarla: compete tambien accion á la persona con quien se ha con-

venido en el arrendamiento de una cosa para pedir el cumplimiento de su oferta; pero esta no es la accion contraria de arrendamiento de que hemos hablado.

En el censo, el señor exige la pensión ó cánon, y el censalista la entrega y conservacion de la cosa: bajo este sentido ambas acciones son directas, pero la contraria ó que se deduce del contrato ya celebrado, es la que asiste al censalista para que no se le prive de la cosa y se le mantenga judicialmente en su uso.

La accion de compañía es igual para todos los sócios, porque son idénticas las obligaciones de unos respecto á los otros.

El mandato tiene accion directa para exigir al mandatario que cumpla el negocio convenido y rinda cuentas de lo que recibió y gastó; y á este le corresponde la contraria, para que aquel le abone los justos y legítimos gastos que hizo.

Los contratos verbales producen accion que se llamaba de *lo estipulado y convenido*, y se consideraba de *estricto derecho*.

Los literales, la que se deduce del tenor de la escritura.

Estas acciones en rigor, no tienen hoy nombre particular que las distinga.

Los esponsales, único contrato escriturario que actualmente se conoce (1), dan tres acciones distintas á cualquiera de los contratantes; la primera es para exigir la celebracion del matrimonio; la segunda, para impedir el casamiento con otra persona; y la tercera, para resarcirse de los perjuicios y gastos ocasionados.

Los contratos innominados producian entre los romanos una accion particular que se llamaba *de hecho (in factum)*, ó *de lo que decian* las palabras, supuesto que como ya se ha explicado, todos eran reales que se perfeccionaban por la entrega material de la cosa; pero despues que la ley recopilada desterró las fórmulas y requisitos para las obligaciones, quedaron destruidas aquellas y no se conocen mas acciones, sobre estos

(1) Téngase presente la nota anterior del editor.